



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7

CFP 2262/2020/TO1/5

Buenos Aires, 15 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de excarcelación formulado por el señor defensor oficial público coadyuvante, Dr. Martín Taubas, en favor de su asistido _____ **GODOY**, en el marco del presente incidente de excarcelación N° **CFP 2262/2020/TO1/5** que corre por cuerda con la causa N° **542**, caratulada, "**GODOY**, _____ s/ transporte de sustancias estupefacientes en concurso real con el delito de violación de medidas contra epidemias" (CFP 2.262/2020/TO1), la que a su vez es conexas con la N° **221**, caratulada, "**GODOY**, _____, **CATACORA HERNÁNDEZ**, _____, **MARTINEZ LEDESMA**, _____ y otros s/ comercio de estupefacientes, agravado por haber sido cometido mediante la intervención de tres o más personas organizadas" (CFP 4.792/2017/TO1) del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Fernando Canero dijo:

I.

Que el Dr. Martín Taubas -defensor público coadyuvante-, solicitó que se conceda la excarcelación a su asistido, _____ Godoy, bajo caución juratoria de conformidad con los artículos 317 inc. 5° y 319 contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación, 13 del Código Penal y 224, inc. "c" de la ley 27.063 -modificación según 27.482, según texto ordenado por decreto 118/2019-.

En esa dirección, señaló que el 14 de agosto de 2024, _____ Godoy cumplió con el requisito temporal al que



alude el artículo 13 del Código Penal, pues debe computársele el tiempo de detención que registra en la presente causa (desde el 30 de abril de 2020 a la fecha) y aquél que surge de la causa N° FRE 11183/2019/TO1 del registro del Tribunal Oral Federal de Formosa (desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019 -quince días-).

Asimismo, indicó que su asistido ha observado los reglamentos carcelarios en la unidad en la que se encuentra alojado; no obstante, recordó "...que el art. 224 del nuevo Código Procesal Penal Federal establece que la prisión preventiva deberá cesar cuando el imputado hubiere permanecido en detención cautelar el tiempo que reclama el art. 13 del CP, sin sujetar dicha soltura a la verificación de ninguna otra condición".

Por otra parte, y en cuanto a la aplicación de la ley penal vigente, señaló que "...la ley 27375, sancionada el 28 de julio del 2017, ha vedado la Libertad Condicional a los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737, pero lo cierto es que mi defendido fue condenado por un hecho que es anterior a esa reforma. Me refiero a los hechos ventilados en la causa 4.792/2017 los cuales tuvieron inicio el 6 de abril del año 2017.

Entonces, si analizamos el presente caso bajo el prisma del principio de ultractividad de la ley penal más benigna, ante la existencia de dos normas que concurren en el presente caso, debe aplicarse la LEP 24.660, siguiendo los lineamientos fijados en el art. 2 del CP (ley penal más benigna aplicable incluso en el marco de la ejecución de la pena) y art. 3 del C.P.P.N. Esto sería así, porque como dije,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7

CFP 2262/2020/TO1/5

la fecha de comisión del primer hecho en la causa 4792/17 es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.375, la cual indubitadamente contiene una regulación que resulta más beneficiosa para mi ahijado procesal, el Sr. Godoy”.

En apoyo a su postura, citó el precedente de la Sala II de la CFCP, causa N° FPA 15707/2017/TO1/6/1/CFC3 “ALMARANTE s/ recurso de casación -registro N° 972/21, rta. 16/6/2021, y consideró que *mutatis mutandi* lo allí resuelto se aplica a la situación que aquí se trata.

Por otra parte, señaló que en torno a la pena única impuesta a Godoy no corresponde aplicar la prohibición establecida en la ley 27.375 y para fundamentar esa postura citó un fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal dictado en el marco de la causa N° 54006/2013/TO1/EP1/4/CNC3, resuelto el 31 de agosto de 2023-.

En definitiva, entendió que corresponde hacer lugar a la excarcelación en los términos pretendidos e informó que _____ Godoy fijará domicilio en la calle _____ Barrio San Nicolás, Florencio Varela, Provincia de BuenosAires.

II.

Que, con motivo de la presentación que antecede, se solicitó al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un informe que dé cuenta de las calificaciones actuales de _____ Godoy y si registra sanciones disciplinarias.

Así, de las actuaciones incorporadas al Sistema Lex 100 de fecha 14 de agosto de 2024, surge que el interno Godoy registra conducta ejemplar diez (10) y que registra una sanción



#35074572#422966758#20240815142840005

del 24 de mayo pasado, consistente en siete días de exclusión de las actividades en común a excepción de las educativas y laborales.

Por otra parte, se certificaron los tiempos de detención que el nombrado Godoy registra para esta causa y para la N° FRE 11183/2019/TO1 del Tribunal Oral Federal de Formosa.

III.

A su turno, se expidió la Dra. Fabiana León, quien entendió que debía rechazarse el pedido de excarcelación formulado por la defensa de _____ Godoy, pues advertía un obstáculo legal para la procedencia del pedido en los términos planteados.

En esa senda, sostuvo que conforme surge de la sentencia recaída en autos, uno de los hechos por los cuales fuera condenado Godoy abarcan un período que culmina el día 28 de octubre de 2017, es decir con posterioridad a la entrada de vigencia de la ley N° 27.375.

Al respecto, señaló que si bien era cierto que la investigación se inicia con fecha 6 de abril respecto de otros sujetos a la postre coimputados en este legajo, la primera mención de Godoy en la investigación es obtenida en una conversación del día 29 de agosto de 2017 a las 10:08:00 hs., del abonado _____, de la que se desprende que aquél posee el abonado telefónico _____ respecto del cual se dispuso su intervención en fecha 6 de septiembre de 2017.

Agregó, que todas las referencias a Godoy en los hechos investigados y por los cuales posteriormente fue requerido a juicio y condenado, son posteriores a la entrada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 2262/2020/TO1/5

vigencia de la ley 23.375, la cual veda insuperablemente cualquier posibilidad de otorgar el beneficio pretendido.

Indicó que el injusto previsto en el artículo 5°, inciso "c", de la ley 23.737 por el cual fue condenado Godoy "Se trata de un delito permanente que se comete durante todo el tiempo que el sujeto activo se dedica a comerciar", lo cual en este caso ocurrió el día 28 de octubre de 2017, fecha en la que se produjeron los allanamientos de los distintos domicilios investigados, y la detención de los oportunamente sindicado coautores.

Por lo demás, refirió que no resulta de aplicación el fallo de la CFCP ("Almarante") traído a andamiaje por el defensor, por cuanto el supuesto allí contemplado difiere diametralmente de lo ocurrido en este legajo.

Por los motivos expuestos, entendió que no corresponde hacer lugar al pedido de excarcelación en los términos del artículo 317, inc. 5° del C.P.P.N. formulado por la defensa _____ Godoy.

IV.

Pues bien, con el objeto de contextualizar el examen del pedido de libertad formulado por la defensa, debe tenerse presente que por sentencia -no firme- de fecha 18 de diciembre de 2023 -cuyos fundamentos se leyeron el 20 de febrero de 2024-, este Tribunal resolvió -entre otras cuestiones- **condenar** a _____ **Godoy**, a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas emergentes del proceso, por resultar coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes -hecho que tuvo lugar, al menos,



entre el 6 de abril y el 28 de octubre de 2017-, en concurso real con los delitos de transporte de estupefacientes y violación de las medidas adoptadas por la autoridad para impedir la propagación de una epidemia, los cuales concurren en forma ideal entre sí y por los que debe responder en calidad de autor -hechos que tuvieron lugar el 30 de abril de 2020-.

Asimismo, se resolvió **condenar a** _____ **Godoy**, a la **pena única** de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, multa de sesenta (60) unidades fijas, accesorias legales y al pago de las costas emergentes del proceso, comprensiva de la mencionada precedentemente, y de la pena de tres (3) años de prisión -cuya condicionalidad se revocó- impuesta a Godoy por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021, por el Tribunal Oral Federal de Formosa, al considerarlo autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso destinado a acreditar la titularidad del automotor (causa nro. 11.183/2019/T01, sentencia nro. 595).

Cabe señalar, que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 9 de agosto pasado, resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Godoy y del coimputado _____ Martínez Ledesma, por lo que aún no ha transcurrido el plazo previsto para continuar -eventualmente- con la vía recursiva prevista en la ley.

V.-

Ahora bien, frente a lo expuesto y en consonancia con lo postulado por la defensa, adelanto que corresponde hacer lugar a la excarcelación solicitada por la defensa de _____ **Godoy**, en los términos de los arts. 317 inc. 5° del Código Procesal Penal de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 2262/2020/TO1/5

En primer lugar, corresponde analizar si la reforma introducida por la ley 27.375 a la ley 24.660 -cuya vigencia comenzó a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial con fecha 28 de julio de 2017- debe ser aplicada a la situación de _____ Godoy, puntualmente en lo que hace al hecho por el cual resultó condenado en el marco de la causa N° 4792/2017/TO1 -que tuvo lugar, al menos, entre el 6 de abril y el 28 de octubre de 2017-, para determinar si, en definitiva, se encuentra o no alcanzado por las prohibiciones allí estipuladas puesto que, en lo que respecta, al hecho ventilado en la causa N° 2262/2020/TO1 de fecha 30 de abril del año 2020 la eventual aplicación de aquella disposición no admite disputa.

En este sentido, según mi juicio, la prohibición contenida en el art. 14 del Código Penal -conforme a la redacción de la ley 27.375-, tratándose de una ley penal más gravosa y sobreviniente al inicio del acaecimiento del hecho de la condena (causa N° 4792/2017/TO1), se torna de aplicación el principio general contenido en el artículo 2° del Código Penal.

En efecto, y más allá de que el punto ofrece distintas opiniones, entiendo que si bien la sanción de la ley 27.375 -que incluyó en el artículo 14, segundo párrafo, inciso 10°, del C.P., la prohibición del beneficio del art. 13 a los condenados por delitos de la naturaleza que aquí se trata- tuvo lugar durante el espacio temporal que conforma el hecho de la condena, su aplicación debe ceder frente a la ley anterior que admitía la procedencia de la libertad condicional de la persona condenada sin distinciones de esta naturaleza.



Así lo sostuve en la resolución de fecha 13 de abril de 2021 en el incidente de ejecución penal N° 10.474/2016/TO1/9/1 seguido a _____ Silvero, en un caso sustancialmente análogo al presente, priorizando la aplicación de la ley penal más benigna para el condenado.

En línea con ello, cabe señalar *"...que el principio de legalidad contiene la exigencia de someter la actividad penal del Estado a una ley previa a los hechos que se quieren sancionar, lo que impide su retroactividad. Este principio, de rango constitucional, debe ser interpretado de modo tal que no resulten aplicables las leyes penales de modo retroactivo, excepto que sean más benignas. Además, esta ley previa supone fundamentalmente el precepto y la sanción, pero asume igualmente institutos y consecuencias vinculados con ellos, tal como el caso de autos, en donde las modificaciones introducidas por la ley 27.375 -si bien, como llevo dicho, no encuentran reparos constitucionales- impiden que el encausado pueda acceder a la libertad asistida"* (CFCP, Sala II Causa N° CFP 4850/2017/TO1/55/CFC22 "CENTURIÓN, Pablo Ariel s/ recurso de casación", reg. 1457/21, rta. 7/9/2021, voto del Dr. Guillermo Yacobucci).

Por lo demás, no resultan atendibles -según mi criterio- las objeciones formuladas por la Fiscal de Juicio para concluir que el hecho imputado a Godoy -atingente a la condena en la causa N° 4792/2017/TO1- tuvo lugar con posterioridad a la sanción de la ley 27.375 (sosteniendo que si bien el hecho se inició el 6 de abril de 2017, el nombrado recién fue individualizado a partir del 29 de agosto de ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7

CFP 2262/2020/TO1/5

año), pues tal apreciación desatiende la materialidad del hecho que se tuvo por probado y sobre cuya base fue condenado.

Sentado ello, asiste razón a la defensa, en cuanto a que la pena de cinco años y seis meses impuesta por este Tribunal, que comprende los hechos de las causas N° 4792/2017/TO1 y 2262/2020/TO1, no puede estar sujeta a dos regímenes distintos de ejecución de la pena, de modo que -no tengo dudas- debe imponerse el que más beneficie al condenado.

Tal ha sido la interpretación realizada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal al sostener que *"... en hipótesis como la del sub lite, no resulta posible aplicar parcialmente dos regímenes distintos de ejecución de la pena, dado que el tratamiento penitenciario no puede escindirse en función de las diversas fechas de los hechos por los cuales resultó condenado"* (Causa N° FPA 15707/2017/TO1/6/1/CFC3 "ALMARANTE, Rafael Omar s/ recurso de casación", reg. 972/21, rta. 16/6/2021, voto del Dr. Alejandro Slokar, al que adhirió el juez Guillermo Yacobucci).

Por último, en cuanto concierne al aspecto *sub examine*, cabe señalar que la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa en la causa FRE 11.183/2019/TO1, por el hecho acaecido el 16 de octubre del año 2019, que ha sido unificada por este Tribunal, no tiene incidencia en el marco de la reforma introducida por la ley 27.375, pues se trata del delito de uso de documento público falso destinado acreditar la titularidad del automotor.

Pues bien, sentado que la situación de Godoy no se enmarca dentro de los supuestos contemplados en el artículo 14 del CP, corresponde pasar a analizar si el condenado cumple con



#35074572#422966758#20240815142840005

los requisitos exigidos para acceder a la excarcelación en los términos solicitados.

En este sentido, se advierte de los antecedentes relevados que el requisito temporal previsto por el art. 13 del Código Penal se encuentra cumplido desde el día de ayer (14 de agosto del presente año), teniendo en consideración la pena la **pena única** de seis (6) años y seis (6) meses de prisión impuesta por sentencia no firme.

Por otro lado, se cuenta con un informe de evolución enviado por el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 14 de agosto ppdo., del que surge que _____ Godoy registra en el mes de junio la calificación conducta ejemplar (10), y que no ha sido desafectado del Régimen Anticipado Voluntario de la Pena.

Por otra parte, el mencionado Complejo informó, mediante la nota n° F-2024-86200432-APN-CPFCABA#SPF, que _____ Godoy registra una sanción disciplinaria impuesta el 24/05/2024, la que consistió en siete días de exclusión de las actividades en común, a excepción de las educativas y laborales, que como se advierte no ha tenido incidencia en la calificación de conducta del nombrado.

De tal suerte, las condiciones de procedencia del instituto previsto en el art. 13 del CP se encuentran satisfechas y permiten -en consecuencia- conceder la excarcelación del nombrado por vía del art. 317, inc. 5, del CPPN, la que habrá de hacerse efectiva desde la Alcaldía de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 2262/2020/TO1/5

En punto a la caución a fijar, entiendo que, teniendo en consideración fundamentalmente el estado del proceso, aquella de orden juratorio resulta adecuada para asegurar las futuras comparecencias de Godoy (art. 321 del Código Procesal Penal de la Nación), bajo la sujeción de las condiciones impuestas en el artículo 13 del Código Penal.

Finalmente, corresponde requerir a las autoridades del Complejo Penitenciario del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Servicio Penitenciario Federal que, al momento de labrar el acta correspondiente, notifiquen a _____ Godoy que, deberá presentarse en la sede del Tribunal, dentro de las 48 horas hábiles de haber recuperado su libertad entre las 7:30 y las 13:30 horas, a los efectos de labrar el acta correspondiente, ante la Actuaría, bajo apercibimiento de revocar la excarcelación concedida y disponer su captura, en caso de inasistencia injustificada.

Por todo lo expuesto, habiendo oído a la Señora Fiscal General, entiendo que corresponde conceder a _____ Godoy la excarcelación, bajo caución juratoria, y disponer la inmediata libertad, la que deberá hacerse efectiva el día de hoy -previo labrar el acta pertinente- desde la Alcaidía de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente.

Así lo voto.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Que comparto con el colega preopinante que corresponde aplicar la ley de ejecución sin las modificaciones



introducidas por la ley N° 27.375, bajo los argumentos vertidos por el suscripto en la resolución de fecha 4 de octubre de 2022 obrante en el incidente de ejecución penal N° CFP 3339/2018/T01/4 formado respecto de ____ _____ Correa a los que, por razones de brevedad, me remito.

Siendo ello así, por los argumentos brindados en el voto que lidera el acuerdo, entiendo que corresponde conceder a _____ _____ Godoy la excarcelación en términos de libertad condicional (artículo 317, inciso 5° del C.P.P.N.), dejando a salvo mi opinión de que corresponde sujetarlo a las reglas de la ley procesal y no a las previstas en el artículo 13 del Código Penal, destinadas, específicamente a las personas con condena firme.

En ese sentido, amén de la citada caución juratoria corresponde imponer al nombrado que deberá informar cualquier cambio de domicilio y requerir autorización en caso de querer salir del país, por el solo hecho de registrar un proceso penal.

Tal es mi voto.

El señor juez Enrique Méndez Signori dijo:

Saldada la discusión en orden a la votación precedente, sólo cabe que mantenga a salvo mi postura asentada en el incidente de libertad condicional N° CFP 7460/2017/T01/4 formulado respecto de _____ Vargas Risco.

Ello pues como señalé *"...el comercio ilícito de estupefacientes que se tuvo por acreditado, cuya materialidad tiene autoridad de cosa juzgada, constituye un hecho único, continuo e indivisible que, como se señaló, comenzó con la vigencia de una ley y continuó ejecutándose durante la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7

CFP 2262/2020/TO1/5

vigencia de otra. Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del Código Penal) sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del delito continuado (dolo unitario y afectación del mismo bien jurídico).

En razón de lo expresado, el planteo que nos convoca debe ser resuelto a la luz de una de las dos leyes, y que debe ser la vigente en el último tramo de la conducta punible, pues esta continuó ejecutándose durante la vigencia de la más nueva, a pesar de ser más severa. Esto se explica porque el condenado, enterado de las consecuencias más gravosas de su conducta (art. 8 del Código Civil y Comercial de la Nación), lejos de cesar en la misma, decidió voluntaria y deliberadamente seguir adelante, siendo dicho criterio jurídico apoyado por doctrina ("La Ley Penal y el Derecho Transitorio", Guillermo J. Fierro, pág. 222 y sstes, Ediciones Depalma, 1978) y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Jofré, Teodora s/denuncia, apropiación de menor", J.46.XXXVII, 24/08/2004)".

Por lo expuesto, y aplicándose *mutatis mutandi* lo antes expuesto al presente caso es que entiendo que no corresponde hacer lugar al beneficio excarcelatorio solicitado a favor de _____ Godoy.

Sin perjuicio de ello, en función de la decisión que sostiene el voto de la mayoría, esto es conceder la excarcelación solicitada, considero que la libertad debe sujetarse a las reglas del artículo 13 del Código Penal conforme lo sostuve -mediante la adhesión al voto del colega que lidera el presente Acuerdo- en la resolución de fecha 22 de



febrero de 2022 del incidente de ejecución penal N°
7275/2018/TO1/11/1 seguido a _____ Pérez.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, de oída la Sra. Fiscal General y lo dispuesto en la normativa legal vigente, y en mérito a la votación que antecede, el Tribunal por mayoría;

RESUELVE:

I. CONCEDER a _____ **GODOY** la excarcelación, bajo caución juratoria y con las condiciones impuestas en el artículo 13 del Código Penal (arts. 317, inciso 5° y 321 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DISPONER la inmediata libertad de _____ **GODOY** en las presentes actuaciones, la que deberá hacerse efectiva el día de hoy -previo labrar el acta pertinente-, desde la Alcaidía de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente.

III. REQUERIR a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, al momento de labrar el acta correspondiente, notifiquen a _____ **GODOY** que, deberá presentarse en la sede del Tribunal, dentro de las 48 horas hábiles de haber recuperado su libertad entre las 7:30 y las 13:30 horas, a los efectos de labrar el acta correspondiente, ante la Actuaria, bajo apercibimiento de revocar la excarcelación concedida y disponer su captura, en caso de inasistencia injustificada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 2262/2020/TO1/5

Tómese razón, notifíquese a la Sra. Fiscal General, a la defensa y al imputado mediante teletipograma -vía correo electrónico- en su actual lugar de alojamiento.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado.



#35074572#422966758#20240815142840005